



San Andrés, Isla, Agosto Ocho (08) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00061-00.
Demandante	Pablo Domingo González. C. C. No. 2881646.
Demandado	Dora Stella Pinzón Rodríguez y Bisckmar José Jiménez Rodríguez. C. C. No. 35409642 y 1123627.
Auto Interlocutorio No.	272

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1.- La parte actora no acreditó con la demanda, la **conciliación prejudicial** como requisito de **procedibilidad**; **tampoco solicitó medidas cautelares** que la facultara para acudir directamente a los estrados judiciales, sin la previa conciliación.

Sobre el particular, el artículo 621 del C. G. del P., modificadorio del artículo 38 de la ley 640 de 2001, establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* (Negrillas fuera del texto).

2.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, ya que **no se reveló** en el ‘acápite de notificaciones’, ni en **ningún otro acápite de la demanda**, el canal digital del demandante, ni la dirección física.

2.1.- NO se indicó, el canal digital de la codemandada, señora **Dora Stella Pinzón Rodríguez**, tampoco se manifestó no poseerlo o desconocerlo; solo se denunció la dirección física.

2.2.- NO se indicó, el canal digital del testigo, señor **PABLO ALCIDES**, como tampoco se dijo no poseerlo o desconocerlo; solo se indicó la dirección física.

Establece la norma: **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

El artículo 82 – 10º del C. G. del P., señala: *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

3.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, comoquiera que, la parte actora no indicó expresamente en la demanda ‘acápite de notificaciones’ ni en **ningún otro acápite**, la forma como obtuvo el correo electrónico del



codemandado **Bisckmar José Jiménez Rodríguez**, tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que se le hubiere remitido.

Establece la norma: ***“Notificaciones personales. (...).***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las notificaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

4.- NO se vislumbra el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que **no se acreditó con la demanda, la prueba del envío por medio electrónico, ni físico, de copia de la demanda y sus anexos, a los demandados.**

La citada norma, instruye: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** (...).” (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

5.- Se echa de menos, el **Certificado de Avalúo Catastral Nacional** actualizado del inmueble, imprescindible para determinar la competencia.

Sobre el particular, el artículo 26 – 3º del C. G. del P., establece: ***“La cuantía se determinará así:***

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.*** (Negrillas fuera del texto).

6.- El certificado de tradición del inmueble con folio real **450-14622** de la Orip aportado con la demanda<pdf. 7.>, no se encuentra actualizado, data del **28 de Agosto de 2021**; por tanto, **es necesario que se actualice**, ya que la información contenida en el mismo, bien pudo haber variado con el paso del tiempo.

7.- Si del certificado de Avalúo Catastral Nacional del inmueble, la demanda resultare de competencia y conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, la parte demandante deberá adecuar el poder<pdf. 6.>, dirigiéndolo al funcionario competente.

Al respecto, el artículo 74 inciso 2º, instituye: ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*** (...).” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: ***“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

“11. Los demás que exige la ley.”

El artículo 90 – 1º, 2º, 7º *ibídem*, establecen: ***“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la



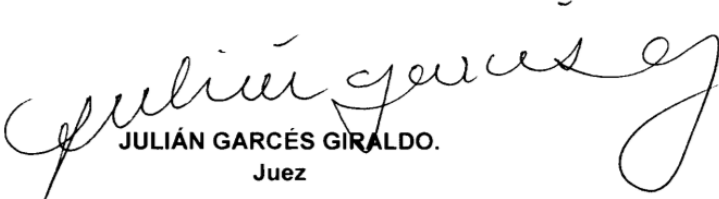
demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley. (...). 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subraya y Negrillas fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la presente demanda.
- 2.-** Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>
- 3.-** Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada **GLORIA CUSTODIA JIMENEZ GARCÍA** para actuar en este asunto en representación del demandante, por lo expuesto en el *numeral 7º de las consideraciones*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.32.**

De fecha 25/08/2022.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98ec6de02584d027d5d040f2c0672f8cfb2c3217a58a57c670a19925ab0d5a**

Documento generado en 24/08/2022 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>